

**Exp. 1240/2011-A1**

Guadalajara, Jalisco; a 16 dieciséis de Octubre del  
año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos para dictar LAUDO en el Juicio  
Laboral número 1240/2011-A1, que promuevela **C.\*\*\*\*\***, en  
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,  
JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----  
-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 03 tres de Noviembre del año 2011  
dos mil once, la actora del juicio, por conducto de su  
apoderado especial, presentó ante la Oficialía de Partes de  
este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando  
como acción principal la Homologación Salarial, entre otros  
conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 14  
catorce de diciembre del año 2011 dos mil once, se abocó al  
trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para  
el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la  
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus  
Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. --

**2.-** Con fecha 13 de Marzo del año 2012, se llevó a  
cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128  
de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus  
Municipios, dentro de la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se  
tuvo a las partes por inconformes con un arreglo, motivo por el  
cual se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y  
EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora  
ratificando su escrito de demanda así como la aclaración a la  
misma, y a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito  
de contestación de demanda; posteriormente se ordenó abrir  
la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro  
de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de  
prueba que estimaron pertinentes.-----

**3.-** Mediante resolución de data 10 diez de  
septiembre del año 2012, se admitieron las pruebas de las  
partes que se encontraron ajustadas a derecho y una vez  
que estas fueron debidamente desahogadas, por acuerdo de  
fecha 25 de mayo de 2012, el Secretario General de éste  
Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar

los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes: - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-DE LA COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-**La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada.- - - - -

**III.- DEL ASUNTO.-** La parte **ACTORA** reclama como acción principal la HOMOLOGACIÓN SALARIAL fundando su demanda en esencia en los siguientes puntos de HECHOS:- - - - -

“1.- La trabajadora actora C. \*\*\*\*\*; ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara el día 01 uno de Octubre del año 1998, mil novecientos noventa y ocho, en el puesto de Instructor “A”, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, posteriormente se le otorgo el nombramiento definitivo del puesto a que se hace referencia, INSTRUCTOR “A”, con adscripción a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, la trabajadora accionante tenia asignados “como jefe directo al C. \*\*\*\*\* en su carácter de JEFE DE RECURSOS HUMANOS A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA y como JEFE MEDIATO al C. \*\*\*\*\* en Su Carácter de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- la trabajadora actora labora bajo una jornada ordinaria pactada de Oó seis horas diarias, que consisten de las ocho horas a las catorce horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana. El salario integrado quincenal que percibe la trabajadora hoy actora se encuentra de la siguiente manera:

PERCEPCIONES  
SALARIO BASE \$\*\*\*\*\*  
APOYO GUARDERIAS \$\*\*\*\*\*  
A. DE TRANSPORTE \$\*\*\*\*\*  
QUINQUENIOS \$\*\*\*\*\*  
DESPENSA \$\*\*\*\*\*  
TOTAL \$\*\*\*\*\*  
SALARIO INTEGRADO QUINCENAL: \$\*\*\*\*\*).

3.- La trabajadora actora siempre ha desempeñado su trabajo con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad, sin contar con ningún antecédete negativo dentro de su expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad sus obligaciones

como servidor público, tal y como lo establece la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los servidores públicos con los entes públicos. Las funciones que desempeña la trabajadora accionante en el Departamento de Selección Personal en la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, son: atender al público, elaborar oficios, elaborar fichas de ingresos, revisar documentos, recibir documentos de los aspirantes, agendar exámenes, contestar teléfonos, entre otras. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que se encuentra laborando para la entidad demandada el C. \*\*\*\*\*, servidor publico de la cual se demanda la homologación salarial, y percibe como salario integrado quincenal la cantidad de \$\*\*\*\*\*; y realiza las mismas funciones que la trabajadora actora siendo las de: atender al público, elaborar oficios y contestar teléfonos; no obstante de desempeñar un trabajo idéntico al que la suscrita desempeña en una jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad, calidad y cantidad, la hoy demandante percibe salario menor, por lo que la presente acción ejercitada tiene aplicación el principio general del derecho laboral de que "a trabajo igual, salario igual" contemplado por el artículo 123, apartado B, fracción V, de nuestra Carta Magna, en obvio de repeticiones innecesarias el nombramiento, funciones y condiciones de trabajo de el C. \*\*\*\*\* con el cual deberá homologarse, son las mismas que las de la trabajadora accionante.

La presente reclamación consistente en la homologación salarial, favorece a demandarla a mi poderdante, toda vez que para poder exigir la Homologación Salarial que deben reunir los siguientes requisitos, tales como: cuales son las actividades que desempeña, cual es su puesto y cual es su jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de servicio.

Requisitos esenciales para ejercitar tal acción, puesto que la persona con la cual se pretende la homologación salarial, se desempeña en las mismas condiciones de trabajo que la trabajadora actora.

Ahora bien, como se desprende de la demanda planteada, se señalan requisitos indispensables para que se lleve a cabo la nivelación salarial, al especificar la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña la demandante y las actividades que realiza la persona con la que se pretende la homologación salarial. A continuación se detallan las diferencias salariales de la trabajadora actora con el C. \*\*\*\*\*:

CONCEPTOS PERCIBIDOS	*****	*****	DIFERENCIA SALARIAL
Salario quincenal	\$*****	\$*****	\$*****
Aguinaldo 2010	\$	\$	\$
Bono servidor P.	\$	\$	\$

**IV.-** La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS:- - - - -

"1.- Se contesta que es falso en los términos que lo refiere la actora puesto que la verdad de los hechos es que con fecha 01 de

octubre de 1998 inicio a prestar sus servicios para mi representada, pero bajo contratos por tiempo determinado, y para desempeñar funciones de Secretaria "A", obteniendo el nombramiento de INSTRUCTOR "A", hasta el 01 de marzo de 2004, habiendo sido comisionada al Sindicato Guadalajara en repetidas ocasiones, y no como lo manifiesta la actora; lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a los jefes que tenían asignados, resultan irrelevantes, sin embargo se manifiesta que sus Jefes actuales corresponden, como Jefe Inmediato el Lic. \*\*\*\*\* y como jefe Inmediato el Lic. \*\*\*\*\*, lo anterior debido al área a la cual se encuentra desasignando sus funciones, con lo que aún mas queda claro la diferencia de funciones que existe entre las que realiza la hoy actora y la persona con la que pretende la homologación y/o nivelación salarial.

2. Se contesta que es falso en los términos que lo refiere la actora en cuanto a sus percepciones, la realidad es como a continuación se describen:

<b>percepciones</b>		
1003	Salario base (importe)	*****
1102	Apoyo guarderías	*****
1104	Ayuda transporte	*****
1122	Importe de quinquenios	*****
1130	despensa	*****
	Total	*****

No se omite en reiterar que para el caso de que esta Autoridad Laboral llegara a condenar a mi representada, deberé de tomar en cuenta para cuantificar las cantidades que deberán de cubrirse, se descontaran las deducciones que se le refleja por concepto de Impuesto Sobre la Renta a la accionante, lo anterior sin que implique reconocimiento de la procedencia de su acción intentada, ya que es una obligación del servidor público contribuir al gasto público, mediante el pago de los impuestos correspondientes (ISR); así mismo es una obligación del Servidor Publico cubrir sus aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado y desde luego cubrir los beneficios que reciba de dicha dependencia como lo son: préstamo de-corto plazo, préstamo hipotecario, seguro de vida, seguro de auto etc. Esta Autoridad laboral desde luego sin reconocer derecho alguno a la trabajadora y para en caso de una condena deberá de tomar en cuenta lo establecido por el artículo: Artículo 54 Bis.

Por tal motivo al cuantificar las cantidades laudadas dentro del presente juicio deberán de hacerse las deducciones correspondientes por parte de esta Autoridad laboral, tal y como lo señala el precepto anteriormente señalado. Luego entonces, si percibe menor cantidad es por la simple y sencilla razón de que se le cubre de acuerdo al nombramiento, adscripción, funciones que tiene asignadas y por supuesto de acuerdo a lo presupuestado.

3.- En relación a lo manifestado por la parte actora en este Hecho, es falso en los términos que lo refiere la actora en cuanto a su desempeño, la verdad es que la Actora se ha desempeñado con menor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad en razón de ser miembro Activo del "SINDICATO GUADALAJARA" del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; y en consecuencia de tal militancia, se ha visto reflejado en sus labores que realiza para el Ayuntamiento de Guadalajara, dentro de la Dirección General de Seguridad Pública, las cuales se han mermado y demeritado considerablemente en razón de existir diversas comisiones al sindicato.

A efecto de mostrar una perspectiva más amplia de dichas distinciones entre la Actora y con quien pretende nivelarse y/o homologarse, se presenta a este H. Tribunal Laboral, el siguiente cuadro ilustrativo:

NOMBRE: \*\*\*\*\*.

ADSCRIPCION: DIRECCION JURIDICA DE LA SECBETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DIRECCION JURIDICA.

JEFE INMEDIATO: LIC. \*\*\*\*\*.

JEFE MEDIATO: LIC. \*\*\*\*\*.

FUNCIONES QUE REALIZA:

Recibe y atiende el teléfono de la Dirección Jurídica.

Contesta y recibe oficios de las diferentes Direcciones que conforman el Ayuntamiento de Guadalajara.

Archiva documentos relativos a la Oficina de Dirección.

Atención a citas de personas que se presentan en la oficina con el Director Jurídica.

Sin pasar por alto el apoyo que ha brindado a su señora madre en aspiraciones sindicales que ha pretendido esta última, lo que le ha conllevado una precaria actividad laboral en su dependencia de adscripción, lo que es claramente del conocimiento público, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno, inclusive este punto hace aun más marcada la diferencia entre las funciones que realiza tanto la hoy actora como las que realiza el C. \*\*\*\*\*.

Inclusive debido a las aspiraciones sindicales que han pretendido, tanto la aquí actora como la C. \*\*\*\*\*, se acaba de reincorporar a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, ya que estaba comisionada al Sindicato Guadalajara, por lo tanto como consecuencia de tal militancia, presta sus servicios con menor cantidad, calidad, esmero y responsabilidad, lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna.

NOMBRE: \*\*\*\*\*.

ADSCRIPCION: Departamento de Armamento, Municiones y Equipo Policial, Perteneciente a la Dirección Técnica.

JEFE INMEDIATO: Ing. \*\*\*\*\*.

JEFE MEDIATO: Lic. \*\*\*\*\*.

FUNCIONES QUE REALIZA:

Llevar los inventarios generales de armamento y municiones.

Supervisión de los inventarios generales de armamento y municiones.

Elaboración de actas de consumo de cartuchos para armas de fuego relativas a la actividad antimotín.

Enlace ante la Dirección de Bienes Muebles de la Dirección de Patrimonio Municipal.

Funge como enlace ante la SEDENA.

*Funge como enlace ante la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado.*

*Funge como enlace ante la Contraloría Municipal.*

*Funge como enlace ante la Auditoría Interna.*

*Funge como enlace ante la Dirección Jurídica de la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana.*

*Es el encargado de la tramitación de la credencial de portación de armas de los elementos operativos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*Es el encargado de la entregar la credencial descrita en el punto que antecede, en coordinación con Patrimonio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*Hace las veces de Encargado del Departamento de Armamento en ausencia del Jefe.*

*Con lo anterior, se concluye que al estar encargado de todo lo relativo al*

*armamento, Municiones y Equipo Policial, realiza funciones que implican mayor responsabilidad y esmero, los cuales siempre los ha demostrado el C. \*\*\*\*\*, en el desempeño de sus funciones, inclusive el es la persona quien supe las ausencias de Jefe del Departamento de Armamento, Municiones y Equipo Policial, por lo tanto las funciones que este ultimo desempeña importan mayor sigilo, responsabilidad y esmero, que las que realiza la C. \*\*\*\*\*, quien realiza funciones de secretaria, las cuales de ninguna manera son equiparables.*

*Importante destacar que incluso el C. \*\*\*\*\*, ha mostrado mayor disposición y responsabilidad en el empleo, situación que no sucede con la actora, lo que demerita su función publica.*

*Además cabe hacer debida mención, que el pago de salarios se efectúa de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, de acuerdo a la PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA; puesto que de conformidad a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y soberana el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara. Y desde luego el Presupuesto de Egresos es aprobado por el Ayuntamiento con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste se derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y los demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia; lo anterior conforme a lo que establece el precepto legal 152 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual*

*En otro orden de ideas, los salarios se otorgan en la medida que el Municipio pueda otorgarlos de acuerdo a la Partida Presupuestal; por lo que al establecerse en Sesión Ordinaria del Cabildo, lo correspondiente al Plan Municipal de Desarrollo de cada Administración; en consecuencia, se deben de ajustar los Ayuntamientos de acuerdo a lo presupuestado, puesto que el referido Plan Municipal de Desarrollo es de observancia obligatoria para toda la Administración Pública Municipal conforme a lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado no se omite en manifestar, que de acuerdo a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su precepto legal 37,*

fracción II, que es obligación de los Ayuntamientos el aprobar y aplicar su presupuesto de egresos. Así mismo, según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; ". . . . .  
. . . . . Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad,. . . . ". Estableciendo lo anterior, el propio Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico para el Municipio de Guadalajara, en su precepto legal 4, que textualmente prevé lo siguiente.....

Es por eso que la remuneración de los servidores públicos es regida bajo los anteriores principios; por lo tanto, suponiendo sin conceder que este Órgano Laboral considerase que le asistiese derecho a la hoy actora C. \*\*\*\*\*, se estarían violando los principios regentes de la remuneración; ya que ni siquiera se desempeñan en la misma Oficina, ni mucho menos subordinadas a los mismos jefes mediatos e inmediatos; y aun en el SUPUESTO caso que fuera en la misma área (que desde luego no es el caso que nos ocupa), tampoco no implicaría necesariamente que deba ser igual el salario; cuando es el caso que las actividades que desarrollan ni son iguales; ya que aun, debe de considerarse la cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñen sus funciones; y para tal efecto y sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial, de aplicación supletoria al artículo 123, apartado B, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta ser muy subjetivo y ambiguo el anterior precepto, al establecer "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERA SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO"; así el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, resulta ser supletorio al anterior precepto al establecer que: "A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES DE EFICIENCIA TAMBIEN IGUALES, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL"; ya que dicho numeral laboral consigna las características para las cuales se pueda dar la nivelación salarial u homologación salarial, luego entonces, al existir una laguna en el artículo 123, apartado B, inciso V, al no ser específico, se cuenta con Tesis Jurisprudenciales, las cuales vienen a enmendar dicha deficiencia y utilizando de apoyo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto al ser muy vago dicha norma toma aplicación los siguientes criterios.....

Ahora bien, como se desprende de la demanda planteada por la actora, no se deduce argumento alguno tendente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica los requisitos referentes a la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña y más aun no especifica las actividades que realiza la persona con la que pretende su nivelación salarial, motivo por el cual desde estos momentos se opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA , en virtud de que la parte actora es omisa en especificar donde radica la igualdad en funciones y más aun en cuanto a cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña.

Como ya se había mencionado con antelación, tanto la actora C. \*\*\*\*\*, como la servidora pública con quien p ende la homologación y/o nivelación salarial de \*\*\*\*\*, SE ENCUENTRAN DESEMPEÑANDO SUS LABORES EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS,

ASI COMO JEFES MEDIATOS E INMEDIATOS DISTINTOS.RESULTANDO TAMBIEN FALSAS LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE DETALLA LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO EN EL HECHO EN COMENTO.

Es, por ello que respetuosamente, se manifiesta a este H. Tribunal Laboral, que la actora del presente juicio pretende burlar y engañar la Fe Guardada con la que procede esta Autoridad Laboral Burocrática, al aseverar "que se desempeña en las mismas condiciones de trabajo".

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIDN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la nivelación salarial, así como los conceptos de reclamación que refiere bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G), I) y J) así como los antecedentes enumerados en el siguiente orden 1), 2) y 3); ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada demanda; lo anterior en vista de que la actora C. \*\*\*\*\*, no realiza las mismas funciones al igual que el servidor público con quien pretende homologarse de nombre C. \*\*\*\*\*, y menos resulta que las actividades sean en igual cantidad, calidad, esmero y responsabilidad; máxime, que inclusive se desempeñan en lugares u oficinas distintos.

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION, se opone desde estos momentos la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en cuanto a los conceptos de reclamación señalados bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G), I) y J) así como los Antecedentes enumerados en el siguiente orden 1), 2) y 3); de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presento su demanda el día 03 de noviembre del 2011 a las 12:20 horas; por lo tanto, no le asiste tal derecho de las prestaciones anteriores a la fecha de la presentación a la demanda, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 02 de noviembre del 2010, se encuentra prescrito; ya que dichas prestaciones se encuentran prescritas por todo el tiempo anterior al ultimo año laborado; que desde luego, se opone dicha prescripción sin que implique reconocimiento que le asista derecho a la accionante en reclamar tal nivelación salarial. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, mismo precepto que a la letra establece:

Articulo 105.- "Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el articulo siguiente."

3.- EXCEPCION DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna a la parte actora por concepto de salario o cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto sus prestaciones conforme las ha ido devengando."

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: -----



**1).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

**2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

**3).- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo por el C. Secretario General de este Tribunal, respecto del expediente personal-laboral del C. \*\*\*\*\*.

**4).- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo por el C. Secretario General de este Tribunal, respecto del expediente personal-laboral de la C. \*\*\*\*\*.

**5).- DOCUMENTAL.-** consistente en 14 legajos conteniendo talón de recibo original de sueldo y percepciones que le fueron cubiertas a la actora del presente sumario laboral.

**VI.-** La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** a cargo de la C. \*\*\*\*\*.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 3 nombramientos a favor de la actora del presente juicio y 2 Cambios de nombramiento a favor de la misma.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una nómina original correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2012.

**6.- TESTIMONIAL.-** a cargo de los CC. C\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

**7.- TESTIMONIAL.-** a cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**VII.-** Entrando al estudio del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -

La **ACTORA** reclama como acción principal la Homologación Salarial con el sueldo que percibe el diverso servidor público \*\*\*\*\*, ya que argumenta que ambos ostentan el nombramiento de Instructor "A" adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, desempeñando las mismas funciones y actividades a favor del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que sin embargo, indebidamente la demandada le cubre como un salario inferior al que percibe el diverso servidor público antes mencionado, precisando la actora en su demanda, las cantidades que perciben ambos por concepto de salario, de donde se aprecia una diferencia salarial entre ambos salarios. --  
-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que siempre se le ha cubierto al actor cabalmente su salario conforme lo devenga y de conformidad al presupuesto de la dependencia a la que se encuentra adscrito y a la plaza que ocupa; aunado a que el actor carece de acción y derecho para reclamar la homologación salarial, ya que si bien es cierto que en el Ayuntamiento laboran varios servidores públicos bajo el nombramiento de Instructor "A", también es cierto, que éstos realizan funciones diversas a las encomendadas a cada uno de ellos, siempre variando las cualidades y habilidades con las cuales las desempeñan, por lo que las percepciones de cada servidor público son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos, actividades cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones y sobre todo a la Partida Presupuestal destinada para cada servidor público . -----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es ala parte **ACTORA** del presente juicio a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto de la homologación de salario pretendida, debiendo acreditar que el servidor público \*\*\*\*\*, con quien pretende se le homologue, ostenta el mismo nombramiento y que acorde a ese nombramiento desempeñan las mismas funciones, en igualdad de calidad, intensidad y esmero, así como que ese

sueldo se encuentra fijado en la forma pretendida en el presupuesto de egresos del ayuntamiento demandado, lo anterior con fundamento en el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el respectivo presupuesto de egresos de la entidad demandada. Teniendo aplicación al caso las siguiente Jurisprudencia : - - - - -  
-----

Registro No 162263. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011-06-28 Pagina: 616. Tesis:2ª/J.57/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para Los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de esta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de Nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menos que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquel le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto como elemento, constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de carga de la prueba al trabajador.-----  
Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito 9de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

Fincado el débito probatorio a la parte actora es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la **ACTORA** del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: -----

\*Por lo que ve a la prueba de **INSPECCION OCULAR** marcada con el número 3 de su escrito de pruebas, consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo por este Tribunal, respecto de los siguientes documentos: nombramientos, nóminas, listas de raya, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos del servidor público así como del expediente personal-laboral, todos estos documentos a nombre de la actora; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, pues aun y cuando del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 78-79 de autos, se aprecia que la entidad demandada fue omisa en exhibir la documentación relativa; cierto es que, ninguno de los documentos materia a inspeccionar tiene que ver con datos referentes a las actividades desarrolladas materialmente por la actora así como por el diverso servidor público, para que entonces estuviese este Tribunal en posibilidad jurídica de efectuar un análisis comparativo entre unas funciones y otras, y entonces así saber si son las mismas o no. Pues de haberse logrado la inspección de dichos documentos, los mismos únicamente arrojarían datos referentes al tipo de puesto, monto de salario, días, laborados, jornada laborada, más no así las actividades desarrolladas y la forma en que fueron desarrolladas. -----

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio : -----

*Tesis: 2a./J. 58/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003605 3 de 25. Segunda Sala Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Pag. 739. Jurisprudencia (Laboral). **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y*

*pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección. -----*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 510/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de febrero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.*

\*En cuanto a la prueba de **INSPECCION OCULAR** marcada con el número 4 de su escrito de pruebas, consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo por este Tribunal, respecto de los siguientes documentos: nombramientos, nóminas, listas de raya, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos del servidor público así como del expediente personal-laboral, todos estos documentos a nombre del diverso servidor público \*\*\*\*\*; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, pues aun y cuando del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 81-82 de autos, se aprecia que la entidad demandada fue omisa en exhibir la documentación relativa; cierto es que, ninguno de los documentos materia a inspeccionar tiene que ver con datos referentes a las actividades desarrolladas materialmente por la actora así como por el mencionado servidor público, para que entonces estuviese este Tribunal en posibilidad jurídica de efectuar un análisis comparativo entre unas funciones y otras, y entonces así saber si son las mismas o no. Pues de haberse logrado la inspección de dichos documentos, los mismos únicamente arrojarían datos referentes al tipo de puesto, monto de salario, días, laborados, jornada laborada, más no así las actividades desarrolladas y la forma en que fueron desarrolladas. -----

\*Respecto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, consistente en 14 legajos conteniendo talón de recibo original de sueldo y percepciones que le fueron

cubiertas al actor del presente juicio analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de la misma se desprende solamente los montos del salario percibidos por la actora más no así las funciones desarrolladas por ella ni por el diverso servidor público. -----

\* Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obra constancia, dato o presunción alguna que pueda demostrar en relación a las actividades que desarrolla el actor y las de la diverso servidor público con quien pretende la homologación salarial. -----

Así pues analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora, se tiene que no logra demostrar la procedencia de su acción, ya que resultaba menester que ésta acreditara la existencia de los elementos mínimos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendiente a la homologación de sueldo pretendida, pues, no logra acreditar que las funciones desarrolladas materamente sean las mismas que la diversa servidor pública con la que pretende se le homologue; por lo que, evidentemente que si se estuviera en el hipotético caso de considerar precedente dicha acción, la condena que llegara a imponerse no podría exceder la medida de la acción, ni podría ir más allá de los límites señalados en el multicitado artículo 46 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, pues resultaría antijurídico decretar una condena en cuya virtud, la dependencia demandada tuviera que llevar acabo la homologación de sueldo del actor a un monto que no se encontrara fijado como tal con base en el presupuesto de egresos respectivo; al respecto tiene aplicación la tesis : -----

**"NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** Cuando un servidor público del Estado de Jalisco y sus municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelaron de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la sentencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, que los emolumentos respecto de los que

*pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeñaba; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor entre aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplada en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes contenidos en el Capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previstos en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igual condiciones, debe corresponder idéntico salario." -----*

En razón de lo anterior no resta a éste Tribunal otro camino que el de absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de la Homologación Salarial del sueldo dela actora **\*\*\*\*\*** con el sueldo del diverso servidor público **\*\*\*\*\***, en el puesto de Instructor "A", y en consecuencia del pago de las diferencias salariales que reclama al salario y de las diferencias salariales a los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones y exhibición de comprobantes ante el Instituto de Pensiones, al SEDAR, incrementos salariales, que se generen como consecuencia de la homologación pretendida, todas estas prestaciones por el periodo comprendido por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y hasta que se cumplimente el presente laudo. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada probó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se**ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de la

Homologación Salarial del sueldo dela actora \*\*\*\*\* con el sueldo del diverso servidor público \*\*\*\*\* , en el puesto de Instructor "A", y en consecuencia del pago de las diferencias salariales que reclama al salario y de las diferencias salariales a los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aportaciones y exhibición de comprobantes ante el Instituto de Pensiones, al SEDAR, incrementos salariales, que se generen como consecuencia de la homologación pretendida, todas estas prestaciones por el periodo comprendido por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y hasta que se cumplimente el presente laudo Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA;** lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- -----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----